



Santiago, 13 de septiembre de 2024.

DECRETO N°058/24

RECTORÍA NACIONAL

REF.: APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA DEL INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMÁS

VISTOS :

1. Que, la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, reconoce a las Universidades, en virtud del principio de autonomía, la facultad para generar los reglamentos y demás normativa interna, necesarios para la adecuada implementación de su proyecto académico.
2. Que, la Ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior, en su artículo transitorio, dispone que las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para revisar y evaluar periódicamente sus procedimientos, entre los que se encuentra el modelo de investigación y sanción.
3. Que, la Ley N°21.643, que Modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de Prevención, Investigación y Sanción del Acoso Laboral, Sexual o de Violencia en el Trabajo.
4. El Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de Instituto Profesional Santo Tomás, aprobado por Decreto N°029/22 de Rectoría Nacional, de fecha 14 de septiembre de 2022.
5. Lo establecido en los estatutos vigentes del Instituto Profesional Santo Tomás y las facultades que otorgan al Rector Nacional.

CONSIDERANDO :

1. Que, la Ley N°21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior impone una serie de exigencias en los procedimientos de investigación y sanción de las materias que indica, así como el deber de mejora permanente de su modelo de investigación y sanción.
2. Que, la Ley N°21.643, que Modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de Prevención, Investigación y Sanción del Acoso Laboral,



SANTO TOMÁS

INSTITUTO PROFESIONAL

Sexual o de Violencia en el Trabajo, considera la inclusión de la nueva infracción de violencia en el trabajo, la cual -sumado al acoso sexual, violencia y discriminación de género- demanda la necesidad de compatibilizar los procedimientos de investigación y sanción, dado las posibles relaciones de intervinientes entre colaboradores, estudiantes, prestadores de servicios y terceros en general.

3. Que el incremento de denuncias por materias disciplinarias observado en los últimos años hace necesario actualizar el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de Instituto Profesional Santo Tomás, a un procedimiento que considere la profesionalización de quienes investigan, así como la reducción de los plazos de tramitación, sin que ello signifique descuidar la protección de garantías procesales del debido proceso y derecho a la defensa.
4. La conformidad previa de las autoridades superiores a la propuesta de Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria presentada por el Área Jurídica de Secretaría General elaborada en concordancia con las exigencias legales precitadas y los aportes de la comunidad tomasina recogidas a través de las distintas instancias de participación implementadas por la institución para tal efecto.

DECRETO

:

1. Apruébese y promúlguese, el nuevo Reglamento de Disciplina de la Comunidad Educativa del Instituto Profesional Santo Tomás, de acuerdo con el documento anexo al presente acto, de igual denominación, el cual forma parte integrante del mismo en su totalidad, para todo efecto.
2. El del Reglamento de Disciplina de la Comunidad Educativa del Instituto Profesional Santo Tomás comenzará a regir desde el día 04 de noviembre de 2024, aplicándose a investigaciones por hechos denunciados con posterioridad a su entrada en vigor.
3. Deróguese el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de Instituto Profesional Santo Tomás, aprobado por Decreto N°029/22 de Rectoría Nacional, de fecha 14 de septiembre de 2022.

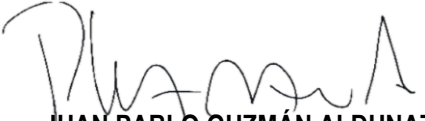


**SANTO
TOMÁS**

INSTITUTO PROFESIONAL

4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de Instituto Profesional Santo Tomás, aprobado por Decreto N°029/22 de Rectoría Nacional, de fecha 14 de septiembre de 2022 será aplicable a las investigaciones disciplinarias que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del presente reglamento, hasta su término.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE,



JUAN PABLO GUZMÁN ALDUNATE
RECTOR NACIONAL

LO QUE DOY A CONOCER PARA SU CUMPLIMIENTO,



CATALINA UGARTE AMENÁBAR
SECRETARÍA GENERAL

JGA/CUA/asr.
C.c.: Rector Nacional.
Vicerrectores.
Directores Nacionales.
Secretaria General
Archivo.

Reglamento de Disciplina de la Comunidad Educativa

Título Preliminar: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Comunidad Educativa del Instituto Profesional Santo Tomás (en adelante, “la Institución”) con el objeto de resguardar la convivencia interna entre los estudiantes de pregrado o postgrado, así como la convivencia de estos con otros miembros de la Comunidad y con terceros con los que se relacionen en el marco de actividades que la Institución desarrolle o patrocine, así como el cumplimiento de sus principios generales, contenidos en la Misión, Visión y Valores.

Artículo 2. Aplicabilidad.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, se aplicará el presente reglamento a los miembros de la Comunidad Educativa mientras se encuentren en dependencias de la Institución, y excepcionalmente fuera de ellas, cuando realicen actividades de cualquier índole, en el país o en el extranjero, desarrolladas o patrocinadas por la Institución, especialmente cuando la conducta vulnere los principios generales de la Institución, contenidos en su Misión, Visión o Valores, afectando su imagen o prestigio.

Se considera dependencia de la institución todo lugar en que ésta desarrolla funciones académicas, administrativas, docentes, de investigación y/o extensión, sean de uso permanente, restringido o esporádico, además de aquellas plataformas virtuales que la Institución ponga al servicio de la Comunidad Educativa o de terceros.

Es decir, se aplicará el Reglamento - entre otras - en las siguientes situaciones:

- a) Hechos ocurridos al interior de las dependencias de la Institución.
- b) Hechos ocurridos fuera de las dependencias de Institución, en el contexto de una actividad académica o extraacadémica, previamente autorizada, organizada y/o financiada por esta.
- c) Hechos ocurridos en las aplicaciones, herramientas, redes y/o plataformas virtuales que la Institución ponga al servicio de la comunidad educativa.

Artículo 3. Aplicabilidad del presente reglamento con relación a otras normativas.

Como regla general, si un estudiante es denunciado por cualquier infracción de aquellas contempladas en el presente reglamento, se aplicará el procedimiento y sanciones previstas en este. Por su parte, si en una investigación intervienen como denunciante y denunciado solamente personas vinculadas con la Institución a través de un contrato de trabajo, se aplicará el procedimiento y sanciones previstas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Excepcionalmente, en cumplimiento del deber de compatibilizar el presente reglamento con disposiciones contenidas en normas legales de carácter especial, se aplicarán las reglas de aplicabilidad de procedimiento de investigación y las sanciones descritas a continuación:

- a) En el caso de personas con contrato de prestación de servicios a honorarios, se aplicará el procedimiento y sanciones contempladas en el presente reglamento y/o en su respectivo contrato; en caso de contravención entre ambos instrumentos, prevalecerá lo dispuesto en el contrato.
- b) Si dentro de los intervinientes del proceso participa un estudiante en calidad de víctima o denunciado, y, por la otra, una persona vinculada a la institución mediante un contrato de trabajo,

se aplicará el procedimiento contemplado en el presente reglamento. Sin embargo, en caso de aplicarse medidas cautelares y de protección al trabajador, éstas se aplicarán en los términos previstos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, al igual que las sanciones.

- c) Para efectos de lo dispuesto en la ley 21.369, sobre Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género en Instituciones de Educación Superior, si la persona denunciada no pertenece a la Comunidad Educativa y es de aquellas que prestan servicios materiales o intelectuales o se encuentre en dependencias de la Institución al momento de la infracción, se aplicará el procedimiento contemplado en el presente reglamento y las sanciones serán aquellas previstas o que correspondan a la naturaleza del respectivo contrato.
- d) Finalmente, si dentro de los intervinientes del proceso participa un estudiante como denunciado de violencia en el trabajo y/o violencia de género, y una persona vinculada a la institución a través de un contrato de trabajo como víctima, se aplicará el procedimiento de investigación y medidas de resguardo contenidas en el Título VI del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Institución, no obstante, las sanciones aplicables al estudiante serán aquellas contempladas en el presente reglamento.

Artículo 4. Medidas especiales decretadas en situaciones de Inaplicabilidad del Reglamento.

No obstante existir hechos en los que la Institución carece de competencia para investigar y/o sancionar, tales como delitos u otros ilícitos cometidos fuera de las dependencias o redes virtuales de la Institución, cuando estos produzcan riesgo sobre la persona de un miembro de la Comunidad Educativa, se podrán tomar en consideración tales circunstancias para la adopción de medidas de apoyo, resguardo y protección de los involucrados, cuando la ley vigente así lo disponga.

Artículo 5. Comunidad Educativa.

Para efectos del presente reglamento, forman parte de la Comunidad Educativa de la Institución quienes se encuentren matriculados en ella como estudiantes regulares, de intercambio, visitantes, egresados u otra calidad que la normativa académica establezca, en cualquiera de los programas que imparte, conducentes a un título profesional, técnico o grado académico (de pregrado o postgrado), certificado o diploma; así como los académicos y colaboradores en general.

Artículo 6. Responsabilidad disciplinaria.

Quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria del presente reglamento los miembros de la Comunidad Educativa que:

- a) Intervienen de una manera directa en la ejecución de los hechos constitutivos de alguna de las infracciones previstas en él;
- b) Inducen a otro(s) a dicha ejecución; y/o
- c) Facilitan medios o colaboran en la preparación, ejecución o encubrimiento de los hechos.

Artículo 7. Intervinientes.

Para los efectos regulados en el presente reglamento, se considerarán intervinientes en el procedimiento de determinación de responsabilidad el(la) fiscal, el(la) actuario(a), el(la) denunciado(a), el(la) defensor(a), la víctima y el(la) denunciante, desde que realizaren cualquier actuación o desde el momento en que el reglamento les permite ejercer facultades determinadas en él. Podrá tener la calidad de víctima toda persona afectada por hechos constitutivos de infracción al presente reglamento, con independencia de su eventual pertenencia a la Comunidad Educativa.

Artículo 8. Interpretación e integración del Reglamento.

La Secretaría General interpretará las normas del presente reglamento y resolverá, directamente o a través de su Área Jurídica, cualquier situación no regulada expresamente o conflicto de aplicabilidad normativa, de acuerdo con los principios generales de la Institución contenidos en su Misión, Visión y Valores, así como con la normativa legal e institucional vigente.

Artículo 9. Debido proceso y medidas correctivas.

Será función del Secretario General de la Institución velar por el respeto a las normas básicas del debido proceso y todo lo previsto en la presente normativa en cada procedimiento de determinación de responsabilidad, disponiendo las medidas necesarias para cumplir tal garantía procesal, entre ellas, la corrección de vicios del procedimiento que aparezcan de manifiesto. Para tal efecto, podrá actuar de oficio o a solicitud de algún interviniente del proceso y/o autoridad que deba resolver en primera o segunda instancia, sea directamente o a través de su Área Jurídica, en cualquier etapa del proceso, requiriendo al Fiscal o al Rector que haya instruido la investigación, según corresponda, el envío total o parcial del expediente, en formato físico o electrónico, y recomendar la reapertura de la investigación para realizar nuevas gestiones, la designación de un nuevo Fiscal o la realización de cualquier otra medida correctiva que resulte necesaria.

Título I: Infracciones y sanciones

§ Párrafo I: De las infracciones

Artículo 10. Concepto y Clasificación.

Se considera infracción al presente reglamento toda acción u omisión que configure algún comportamiento sancionado expresamente en él o que contravenga las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente de la Institución relacionada con su ámbito de aplicación. Se clasifican, según su gravedad, en menos graves, graves y gravísimas.

Artículo 11. Infracciones menos graves.

Se consideran infracciones menos graves las siguientes:

- a) Toda expresión oral u escrita, o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de algún miembro de la Comunidad Educativa o de cualquier persona que desarrolle labores o se encuentre en dependencias de la Institución y/o de terceros, cuando -en este último caso- se afecte la imagen o prestigio de la Institución.
- b) Ser partícipe de conductas que falten a la ética, la probidad o que contravengan los principios generales de la Institución sin que causen daño a otras personas o a la Institución.

Artículo 12. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) La resistencia a cumplir órdenes, instrucciones o disposiciones emanadas de las autoridades académicas y/o administrativas de la Institución.
- b) El uso del nombre o logotipo de la Institución, sin previa autorización de un funcionario que la represente.
- c) Atribuirse, sin autorización, la representación de algún miembro de la Comunidad Educativa o de la propia Institución.
- d) Toda expresión oral u escrita, o acción, hecha con publicidad, ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de algún miembro de la Comunidad Educativa y/o de terceros, cuando en este último caso, se afecta la imagen o prestigio de la Institución.

- e) Realizar actos deshonestos en pruebas o exámenes, falsear o inventar información en trabajos académicos o instrumentos de evaluación, o realizar cualquier acto u omisión para apropiarse del conocimiento ajeno haciéndolo pasar por propio.
- f) Mentir con el propósito de obtener ventajas académicas diversas a las señaladas en el literal precedente, o atribuir a miembros de la Comunidad Educativa afirmaciones falsas para obtener tratos preferentes o de excepción.
- g) El uso no autorizado de vehículos, bienes de toda clase, instalaciones o recintos de la Institución.
- h) La sustracción o el daño causado en material de biblioteca, equipos, instalaciones y demás bienes de propiedad o tenencia de la Institución a cualquier título, o de otros miembros de la Comunidad Educativa (mientras se produzca en actividades desarrolladas o patrocinadas por la Institución), cuyo avalúo no supere las cinco unidades tributarias mensuales, en consideración al precio de reposición.
- i) La infracción al deber de secreto de la investigación o cualquier otro acto de obstrucción a ella, en cualquiera de sus etapas, haya o no sido requerida su participación en el proceso de investigación.
- j) Infringir los principios generales de la Institución, contenidos en su Misión, Visión o Valores, afectando su imagen o prestigio, sea que se cometa al interior de sus recintos o fuera de ellos (mientras desarrolle actividades en calidad de miembro de la Comunidad Educativa), sin que cause conmoción o notoriedad pública.
- k) Infringir normas internas de funcionamiento de instituciones en convenio con la Institución en las que se desarrollen actividades de ésta, sean de carácter académico, recreativo, de representación u otra.
- l) Acusar infundadamente a uno o más miembros de la Comunidad Educativa de la comisión o participación en la realización de infracciones disciplinarias distintas a las señaladas en el artículo 13.
- m) Toda acción u omisión no contemplada en el presente reglamento, cometida por un estudiante al interior de los recintos de la Institución o fuera de ellos (mientras desarrolle actividades en calidad de tal), que afecte, perturbe o menoscabe el patrimonio o la integridad física y/o psicológica de otra persona y corresponda a conductas que la ley penal considera como delitos no sancionados con pena aflictiva.
- n) Aquellas conductas calificadas como menos graves en la Política Integral de la Institución sobre Prevención e Investigación de acoso sexual, violencia de género y/o discriminación de género.

Artículo 13. Infracciones gravísimas.

Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Las acciones y omisiones que perturben o impidan las actividades académicas o institucionales.
- b) El amedrentamiento o realización de actos de violencia física, intimidación o amenaza a cualquier miembro de la Comunidad Educativa, o respecto de terceros, cuando el infractor se encuentre realizando actividades en su calidad de miembro de aquella.
- c) El ser sorprendido, en dependencias de la Institución, en estado de intemperancia alcohólica, o bajo los efectos del consumo de drogas u otras sustancias ilícitas que evidencien pérdida de autocontrol o de la voluntad, así como también ingresar, consumir y/o distribuir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas, o bien, de aquellas permitidas que requieren prescripción médica y no se cuenta con ella.
- d) Portar armas o elementos que simulen armas de fuego, amenazar con su uso o hacer uso de ellas, entendiéndose por tales las que define la legislación vigente y que prohíba su porte a particulares.
- e) Adulterar o falsificar documentos, certificados o instrumentos de cualquier especie que acrediten estudios, situación socioeconómica, condición de salud o cualquier otra información, sea de aquellos necesarios para incorporarse o mantener la calidad de miembro de la Comunidad Educativa, o que habilitan para obtener o mantener beneficios otorgados por la Institución, el Estado o terceros.
- f) Adulterar o falsificar cualquier clase de documentos, certificados o instrumentos de cualquier especie, emitidos por la Institución.
- g) Usar indebida o maliciosamente documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de estudiante de la Institución, o utilizar de manera no autorizada claves de acceso personal de otros miembros de la Comunidad Educativa.
- h) Distribuir -a título oneroso o gratuito- bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas o que requieren prescripción médica o autorización de profesional competente, de acuerdo con la legislación común.

- i) Infringir los principios generales de la Institución, contenidos en su Misión, Visión o Valores, afectando su imagen o prestigio, sea que se cometan al interior de sus recintos o fuera de ellos en los términos descritos en el artículo 2° del presente reglamento.
- j) Cometer, colaborar, incentivar o encubrir actos de acoso psicológico (*bullying*) y/o discriminación arbitraria respecto de cualquier integrante o grupo perteneciente a la Comunidad Educativa, o respecto de terceros con quienes pueda interactuar debido a su calidad de miembro de ésta.
- k) Denunciar o atribuir infundadamente la realización de alguna forma de acoso sexual, violencia de género, discriminación de género, de una infracción gravísima de las que contempla el presente artículo o de algún delito, respecto de cualquier integrante de la Comunidad Educativa o terceros con quienes pueda interactuar en su calidad de miembro de ésta.
- l) La sustracción o daño causado en material de biblioteca, equipos, instalaciones y demás bienes de propiedad o tenencia de la Institución a cualquier título, o de otros miembros de la Comunidad Educativa (mientras se produzca en actividades desarrolladas o patrocinadas por la Institución), cuyo avalúo supere las cinco unidades tributarias mensuales, en consideración al precio de reposición.
- m) La destrucción, extravío o daño a bienes de terceros que colaboran con la Institución en la realización de actividades institucionales realizadas en conjunto con personas o instituciones en convenio, actividades de terreno, campos clínicos, investigación, extensión, vinculación con el medio u otra actividad similar.
- n) Realizar actos deshonestos en pruebas o exámenes, falsificar o exhibir evidencia sin sustento real, apropiarse de trabajo ajeno y presentarlo como propio en tesis, informes de práctica profesional o de internado o cualquier otro tipo de evaluación, necesarios para finalizar estudios u optar a grados académicos o títulos profesionales.
- o) Administración negligente, desvío de fondos, sustracción o apropiación indebida de bienes de la Institución, cualquiera sea el monto.
- p) Infringir normas internas de funcionamiento de instituciones en convenio con la Institución en las que se desarrollen actividades de ésta, sean de carácter académico, recreativo, de representación u otra, y por cuya infracción se dé término al vínculo con la Institución.
- q) Infringir el deber de confidencialidad asumido con la Institución a través de cláusulas contractuales o se encuentre establecido mediante normativa interna.
- r) Toda acción u omisión no contemplada en el presente reglamento, cometida por un estudiante al interior de los recintos de la Institución o fuera de ellos, mientras desarrolle actividades en calidad de tal, que afecte, perturbe o menoscabe el patrimonio o la integridad física y/o psicológica de otra persona y corresponda a conductas que la ley penal considera como delitos sancionados con pena aflictiva.
- s) Aquellas conductas constitutivas de acoso sexual o discriminación de género propiamente tales, definidas en la ley vigente y/o la Política Integral de la Institución sobre Prevención e Investigación de estas materias.
- t) Aquellas conductas constitutivas de violencia en el trabajo o violencia de género, ejercidas contra un colaborador de Santo Tomás, de aquellas contempladas en el artículo 2° del Código del Trabajo, debiendo aplicarse en tal caso, lo dispuesto en el literal d), inciso 2°, del artículo 3 precedente.

§ Párrafo II: De las medidas especiales por delitos sexuales en contra de menores de edad y otras inhabilidades

Artículo 14. Registro de inhabilidades para trabajar con menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con discapacidad.

Cada reglamento de prácticas o disposiciones académicas de una carrera o área deberá identificar si existen actividades académicas cuyo desempeño práctico involucra una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con discapacidad y, en tal caso, regular la forma y oportunidad para solicitar a los miembros de la Comunidad Educativa que en ellas participen, la presentación de un Certificado del Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y/o de un Certificado de Inhabilidad por Maltrato Relevante, según corresponda, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación o, en el caso de actividades con personas menores de dieciocho años, solicitar ambas

certificaciones. Tales normativas especiales también deberán regular los efectos académicos derivados de la ocurrencia de tales inhabilidades antes o durante el desarrollo de la actividad, así como la gestión de la correspondiente constancia del impedimento en la ficha académica del estudiante o colaborador.

Artículo 15. Medida provisional especial.

Si se iniciare el procedimiento de responsabilidad contra un miembro de la Comunidad Educativa por la realización de delitos sexuales contra menores de edad o delitos de maltrato relevante, se podrá aplicar la medida provisional de suspensión de la condición de estudiante, previa constatación de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público y existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que dicha persona ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. Si a la fecha de instrucción de la investigación no exista constancia fehaciente de haberse efectuado la denuncia en sede penal, la resolución que la imponga ordenará hacerlo por el Rector de Sede u otro Directivo de la Sede en donde estudia el estudiante investigado.

La medida provisional especial señalada en el inciso precedente deberá mantenerse mientras exista riesgo para el éxito en la investigación o resulte necesaria para asegurar la debida protección a la víctima, denunciante u otro interviniente del proceso, pudiendo impugnarse mediante el recurso de revisión contemplado en el presente reglamento. Si se acoge el recurso de revisión, dicha medida provisional podrá ser restablecida en los casos en que nuevos antecedentes ameriten su aplicación.

Artículo 16. Pérdida de la calidad de Miembro de la Comunidad Educativa por delitos.

Quienes en mérito de un proceso penal sean condenados por delitos sancionados con una pena de aquellas que la ley considera como no aflictivas, perderán la calidad de miembro de la Comunidad Educativa.

Por su parte, quienes en mérito de un proceso penal sean condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, además de la pérdida de la calidad de miembro de la Comunidad Educativa, quedarán impedidos de matricularse en cualquiera de las Instituciones de Educación Santo Tomás.

§ Párrafo III: De las sanciones

Artículo 17. Aplicación de la sanción.

Las sanciones disciplinarias serán dispuestas por la autoridad competente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La sanción base asignada a cada tipo de infracción será la correspondiente a la letra a) de los artículos 21, 22 y 23, según la clase de gravedad de la infracción.
- b) Si concurre una o más circunstancias atenuantes sin que concurren agravantes, se aplicará la sanción inferior en la escala y, dentro de ésta, la de mayor gravedad, salvo que se trate de una infracción menos grave, en la que se mantendrá la sanción base.
- c) Si concurre una o más circunstancias agravantes sin que concurren atenuantes, se aplicará la sanción máxima correspondiente a la gravedad de la infracción.
- d) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se considerará prudencialmente la magnitud de cada una para determinar la sanción establecida para la respectiva clase de gravedad.
- e) Si se aplica la sanción base para infracciones graves, prevista en el artículo 22 letra a), y el sancionado no la acepta, se aplicará la sanción mayor, contemplada en la letra b) del mismo artículo.

Las reglas anteriores se expresan en la siguiente tabla:

Atenuantes:	Agravantes:	Sanción:
No hay	No hay	Base
1 o más	No hay	Inferior
No hay	1 o más	Máxima
1 o más	1 o más	Inferior, Base o Máxima

Artículo 18. Sanción disciplinaria y aspectos económicos.

La aplicación de una sanción disciplinaria no exime del cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas por el sancionado, las que se rigen por el contrato de prestación de servicios educacionales vigente con la Institución.

La expulsión, suspensión de uno o más semestres académicos o prohibición de representación de la Institución conlleva la pérdida de todo beneficio socioeconómico otorgados por la Institución, sin perjuicio que el sancionado, en el caso de la suspensión, pueda postular nuevamente a ellos cuando se reincorpore.

Artículo 19. Sanción disciplinaria y calidad de miembro de la Comunidad Educativa.

El retiro, permiso, suspensión o presentación de licencia médica, o incluso la pérdida de la calidad de miembro de la Comunidad Educativa por cualquier causa, no impedirán la realización o continuación de un procedimiento de determinación de responsabilidad cuando se trate de infracciones gravísimas, con el propósito de determinar la responsabilidad disciplinaria de quien tenía la calidad de miembro de la Comunidad Educativa al momento de ocurrencia de los hechos. En tales casos, al investigado le asistirán todos los derechos que este reglamento contempla para su defensa. La sanción impuesta en su contra se hará efectiva al reintegrarse eventualmente a la Institución, en cualquier calidad.

En el caso de aplicación de las sanciones de suspensión de toda actividad académica contempladas en el artículo 22 letra b) y artículo 23, letra a), el estudiante no perderá la calidad de miembro de la Comunidad Educativa durante tal período. Para estos efectos, cuando la resolución que disponga la ejecución de la sanción de suspensión se dicte habiendo transcurrido más de la mitad del período académico en curso, esta se hará efectiva a partir del período académico inmediatamente siguiente.

Artículo 20. Registro de la sanción de los estudiantes.

De las sanciones impuestas a los estudiantes se dejará constancia en su ficha académica u hoja de vida del estudiante.

Artículo 21. Sanciones por infracciones menos graves.

Las infracciones calificadas de menos graves podrán ser sancionadas con:

- a) Amonestación por escrito. (Sanción base)
- b) Prohibición de representar a la Institución en actividades externas y pérdida de reconocimiento institucional de los cargos de representación estudiantil que ejerza el sancionado (tales como delegado de curso, dirigente de centros o federación de estudiantes u otros), por un semestre académico.

Artículo 22. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones calificadas de graves podrán ser sancionadas con:

- a) Medida de reparación del hecho que originó la investigación, propuesta por el Rector de la Sede y aceptada previamente por el sancionado, por escrito, dentro de 2 días siguientes al envío de la propuesta. (Sanción base)

b) Suspensión de toda actividad académica por un semestre académico.

Artículo 23. Sanciones por infracciones gravísimas.

Las infracciones calificadas de gravísimas podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión de toda actividad académica por 2 semestres académicos sucesivos. (Sanción base)
- b) Expulsión de la Institución.

Artículo 24. Sanciones accesorias generales.

En los casos que la infracción cometida, cualquiera sea su gravedad, conlleve la pérdida o destrucción de bienes o dinero de la Institución y/o de terceros, el infractor será sancionado conforme a lo dispuesto en este párrafo y, adicionalmente, con la obligación de restituir los bienes o el dinero que la Institución destine a compensar su propia pérdida o la del tercero afectado.

En los casos de expulsión, el sancionado no podrá reincorporarse a alguna de las Instituciones de Educación Superior Santo Tomás sea en calidad de estudiante, colaborador o prestador de servicios.

Artículo 25. Concurso de infracciones.

En los casos en que el miembro de la Comunidad Educativa cometiera dos o más infracciones, se aplicará la mayor de las sanciones establecidas para la infracción más grave.

Título II: Presunción de inocencia y circunstancias que modifican o eximen de responsabilidad disciplinaria

Artículo 26. Presunción de Inocencia.

Se presumirá inocente toda persona investigada mientras no se haya dictado resolución que la sancione como responsable de alguna de las infracciones señaladas en el presente reglamento y contra ella no procedan recursos previstos en el presente reglamento. Todo investigado tiene derecho a un debido proceso y a que la investigación sea objetiva, a ser oído, presentar pruebas, efectuar alegaciones e interponer los recursos que el presente reglamento establece.

Artículo 27. Reincidencia.

Para efectos del presente Reglamento, habrá reincidencia cuando un miembro de la Comunidad Educativa, a la fecha de la comisión de los hechos que se investigan, ha sido sancionado anteriormente por la Institución por alguna infracción disciplinaria, mediante sentencia firme y ejecutoriada (esto es, aquella contra la cual no proceden recursos o éstos ya han sido resueltos). La reincidencia será considerada como agravante, en los términos del artículo 29.

Artículo 28. Atenuantes.

Serán consideradas como atenuantes las siguientes:

1. Si la conducta anterior a los hechos del miembro de la Comunidad Educativa ha sido irreprochable, salvo que se trate de hechos que configuran dos o más infracciones gravísimas, en que no será aplicable.
2. Si, con posterioridad a cometer la infracción, ha procurado reparar el mal causado o impedir sus consecuencias.
3. El haber obrado por celo de la justicia.

4. Si ha confesado su participación en la infracción que se investiga, siempre que se produzca dentro de la etapa de investigación preliminar.
5. Si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, salvo que se trate de hechos que configuran dos o más infracciones gravísimas, en que no será aplicable.

Artículo 29. Agravantes.

Serán consideradas como agravantes:

1. Cometer la infracción actuando sobre seguro o mediante precio, recompensa o promesa.
2. Cometer la infracción concertadamente entre el estudiante y otro miembro de la Comunidad Educativa.
3. Cometer la infracción con abuso de la confianza depositada por la víctima.
4. Cometer la infracción con ocasión de incendio, desorden, conmoción pública u otra desgracia.
5. Ser reincidente, en los términos definidos en el artículo 27.
6. Usar en beneficio propio o de terceros, datos personales de otras personas, información secreta, reservada o privilegiada a que tuviere acceso como miembro de la Comunidad Educativa.
7. Hacer valer indebidamente la posición que se ostenta al interior de la Comunidad Educativa para influir sobre otra persona con el objeto de conseguir un beneficio para sí o para un tercero.
8. Cometer la infracción con publicidad, es decir, utilizando cualquier forma de comunicación con el objetivo de difundir los hechos tanto entre los miembros de la Comunidad Educativa como con terceros ajenos a ella.
9. En los casos de denuncias infundadas, haber afirmado estar en conocimiento de un hecho respecto del cual posteriormente se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar a la persona denunciada.

Artículo 30: Eximentes de responsabilidad.

No obstante haber cometido una infracción del presente reglamento, el miembro de la Comunidad Educativa que la haya realizado no será responsable si concurre una o más de las circunstancias siguientes:

1. Defenderse proporcionalmente de una agresión ilegítima, ya sea respecto de sí o de sus derechos o bienes, o respecto de terceros.
2. Si la infracción se produjo en cumplimiento de una instrucción u orden emanada por un miembro de la Comunidad Educativa con competencia en la materia, siempre que el investigado haya representado la ilicitud de la instrucción u orden por medio constatable, y ésta se haya reiterado de igual forma. En este caso, aquél que cumple la instrucción u orden quedará exento de responsabilidad, la cual recaerá en quien la hubiere impartido e insistido en ella.

Título III: Órganos y autoridades competentes

§ Párrafo I: Disposiciones Generales.

Artículo 31. Autoridad Competente para instruir la Investigación.

Corresponderá al Rector de la Sede en que han ocurrido los hechos denunciados instruir la correspondiente investigación. No obstante, si los hechos denunciados involucran a estudiantes de más de una Sede, la autoridad competente para instruir la Investigación será el Rector Nacional, previa propuesta del Secretario General.

Cuando la persona denunciada sea Rector de Sede o Vicerrector, la investigación también será instruida por el Rector Nacional, previa propuesta del Secretario General.

Si la persona denunciada es el Rector Nacional o Secretario General de la Institución, la investigación será instruida por el Contralor, debiendo contratarse Abogados externos para servir la función de Fiscal y Actuario. Para este solo efecto, la apelación será resuelta por la Junta Directiva, con las mismas facultades previstas en la presente normativa para la Comisión de Apelación.

Artículo 32. Designación del Fiscal.

Corresponderá a la autoridad que haya instruido la Investigación conforme al artículo anterior, designar al Fiscal, quien será un Abogado del Área Jurídica de la Institución. Según la gravedad de los hechos denunciados, la especialidad de la materia, inhabilidad o imposibilidad sobreviniente del Fiscal o razones de administración interna, Secretaría General podrá disponer que el Fiscal sea un abogado externo a la Institución.

En los casos de denuncias por acoso sexual, violencia y discriminación por género, el Fiscal deberá contar con conocimientos acreditados en derechos humanos y perspectiva de género.

La resolución que instruye la investigación y nombra el Fiscal se notificará a éste por correo electrónico u otro medio idóneo constatable.

El Fiscal que se encuentre afectado por alguna inhabilidad de aquellas señaladas en el artículo 38 del presente reglamento o por imposibilidad sobreviniente, deberá hacer presente tal circunstancia, en cuyo caso se designará a otra persona para la función, todo lo anterior, en el más breve plazo.

Si la imposibilidad es temporal y no supera los 5 días, la autoridad que ha instruido la Investigación podrá designar un Fiscal que lo subrogue en dicho lapso.

Artículo 33. Facultades y Deberes del Fiscal.

El Fiscal es la autoridad competente a cargo de la investigación y tiene amplias facultades para el desarrollo de ésta. Las autoridades, colaboradores y estudiantes deberán prestar toda la colaboración que requiera para el adecuado desempeño de su función investigadora. En el ejercicio de esta función, podrá realizar todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, haciendo uso de todo medio de prueba apto para producir fe, con la única limitación de no vulnerar garantías constitucionales.

El Fiscal tiene el deber de desempeñar fielmente su cargo y desarrollarlo en el más breve período, haciendo constar su aceptación en la resolución que instruye la investigación y lo designa.

Artículo 34. Designación de Actuario.

El Fiscal a cargo de la investigación designará un Actuario, quien podrá tener la calidad de colaborador de la Institución o ser externo a ella. La designación de Actuario será ordenada por resolución del Fiscal y generará efectos desde que la persona designada acepte la función a través de su firma en ella.

En los casos de denuncias por acoso sexual, violencia y discriminación por género, el Actuario también deberá contar con conocimientos acreditados en derechos humanos y perspectiva de género.

El Actuario designado deberá aceptar el cargo, a menos que lo afecte alguna causal que lo inhabilite conforme con lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento.

En caso de imposibilidad sobreviniente para el ejercicio de la función encomendada se procederá del mismo modo descrito en los incisos finales del artículo 32.

Artículo 35. Deberes del Actuario.

Son deberes del Actuario actuar como ministro de fe en la práctica de las actuaciones realizadas en el procedimiento investigativo, practicar las notificaciones de la forma prevista en el artículo 47 y cumplir las obligaciones de confección y custodia del expediente señaladas en el artículo 63, hasta su entrega al Rector de Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda.

Artículo 36. Separación o Acumulación de Investigaciones.

El Fiscal tendrá la facultad de solicitar a la autoridad que haya instruido la investigación la separación de esta, con un nuevo procedimiento a cargo de otro Fiscal, cuando del mérito de los antecedentes recabados en la etapa preliminar, corresponda investigar hechos que no guardan relación directa con los que investiga.

El Fiscal también podrá solicitar a la autoridad que ha instruido la investigación, la acumulación de dos o más investigaciones en curso cuando exista participación de las mismas personas inculpadas o se trate de hechos directamente relacionados entre sí.

La separación o acumulación de investigaciones se aprobará por resolución de la autoridad que la autoriza.

§ Párrafo II: De las inhabilidades

Artículo 37. Personas Afectas a Inhabilidad.

Pueden verse afectados por causales de inhabilidad señaladas en el artículo siguiente, el Rector de la Sede, el Rector Nacional, uno o más miembros de la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación, el Defensor Estudiantil, el Fiscal y el Actuario, quienes deben manifestar la afectación de oficio. En caso contrario, puede ser alegada por el investigado dentro del plazo de dos días desde la fecha en que tome conocimiento de la existencia de una investigación en su contra.

La inhabilidad será resuelta sin ulterior recurso, por quien haya designado o sea el superior jerárquico de la autoridad cuya inhabilidad se alega, por medio de resolución fundada, dentro de los dos días siguientes a su interposición. En caso de confirmar la inhabilidad, la resolución indicará al nuevo designado.

En el caso de afectarles causales de inhabilidad al Rector de una Sede, Rector Nacional o a uno o más miembros de la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación, serán subrogados por el Director Académico de la Sede, el Vicerrector Académico, de Investigación y Post Grado, o el Vicerrector que designe el Rector Nacional, respectivamente.

Artículo 38. Causales de Inhabilidad.

Son causales de inhabilidad las siguientes:

- a) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de los intervinientes en el procedimiento de determinación de responsabilidad como denunciante o denunciado, o con personas afectadas por los hechos investigados.
- b) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado de la línea recta o colateral; o de afinidad hasta el segundo; con alguna de las personas señaladas en el literal precedente.
- c) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan o el resultado de la investigación.
- d) Haber realizado alguna gestión en los hechos constitutivos de la eventual infracción.

§ Párrafo III: Del Defensor Estudiantil

Artículo 39. Función.

Existirá un Defensor Estudiantil en cada sede de la Institución, quien velará por la protección de las obligaciones y derechos de los estudiantes de la sede que soliciten formalmente su intervención en el marco de una investigación instruida conforme al presente reglamento.

La función del Defensor Estudiantil será ejercida a requerimiento expreso del estudiante en cualquier etapa del procedimiento, ante el Fiscal, quien notificará el requerimiento al Defensor de la Sede mediante correo electrónico, con copia al estudiante.

En el ejercicio de sus funciones, el Defensor Estudiantil podrá ejercer todos los derechos, excepciones, defensas y recursos que contempla la presente normativa, en favor de quien representa en la investigación.

Artículo 40. Designación.

El cargo de Defensor Estudiantil recaerá en el Secretario Jurídico de la Federación de Estudiantes de la Sede o en algún otro miembro de su Directiva designado al efecto. A falta de una Directiva de Federación, se deberá elegir un representante entre los delegados que representan al cuerpo estudiantil en la respectiva Sede.

El Defensor Estudiantil permanecerá en este cargo durante el respectivo año académico, pudiendo ser reelecto para periodos posteriores.

El poder otorgado por el estudiante al Defensor Estudiantil podrá ser revocado expresamente por éste. Tal revocación será notificada al Fiscal mediante correo electrónico.

El Defensor Estudiantil que pierde la calidad de alumno regular, resulta sancionado por este reglamento o que renuncia a la función, cesará en la defensa de aquellos estudiantes que represente, por la sola ocurrencia de algunos de estas causales.

La vacancia o inhabilidad en el cargo de Defensor Estudiantil no afectará la validez de los procedimientos que se inicien o se encuentren en desarrollo, pudiendo el estudiante ejercer su derecho a defensa por un abogado o cualquier persona mayor de edad, conforme lo permite el presente reglamento para todo investigado.

Artículo 41. Prohibiciones.

El Defensor Estudiantil no podrá recibir ningún aporte o beneficio de cualquier naturaleza por esta función; en caso contrario, cesará en el cargo y deberá ser reemplazado de la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, estará prohibido al Defensor Estudiantil incumplir el deber de confidencialidad de la información contenida en expedientes o con ocasión de las investigaciones disciplinarias a las que tiene acceso debido a su cargo.

Artículo 42. Inhabilidad del Defensor.

El nombramiento del Defensor Estudiantil no podrá recaer en ningún estudiante que haya sido previamente sancionado o que se encuentre sujeto a un procedimiento en su contra por infracciones a la normativa de la Institución. En este último caso, la inhabilidad cesará si resulta sobreseído.

Título IV: Procedimiento de determinación de responsabilidad

§ Párrafo I: Disposiciones generales

Artículo 43. Principios de Objetividad y de Celeridad.

El procedimiento de investigación regulado en el presente reglamento tiene por finalidad acreditar o descartar la existencia de la infracción investigada, así como la participación de miembros de la Comunidad Educativa, con pleno respeto del principio de objetividad, haciendo efectiva su responsabilidad por la realización de alguna de las conductas descritas como infracción si ello procediere, considerando todas las circunstancias que eximen, atenúan o agravan la sanción correspondiente.

Por su parte, el desarrollo y avance de las investigaciones se efectuará procurando que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, protegiendo a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitando su exposición reiterada y su revictimización.

Artículo 44. Principio de Oportunidad.

El Rector de Sede o el Rector Nacional, según lo previsto en el artículo 31, podrá no iniciar una investigación u ordenar el término de aquella iniciada, por aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de hechos que no comprometan gravemente el interés de la Institución ni exista perjuicio al denunciante o terceros, o hayan ocurrido hace más de seis meses desde la fecha de la denuncia, salvo que se trate de posibles infracciones de la ley 21.369, en que el plazo será de 2 años, también contado retroactivamente, desde la fecha de la denuncia. Para estos efectos, el Rector de Sede o el Rector Nacional, según corresponda, deberá emitir una resolución fundada, que notificará a los intervinientes. El denunciante de los hechos podrá interponer un recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del presente reglamento.

Artículo 45. Estructura del Procedimiento.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por procedimiento el conjunto de gestiones, diligencias y resoluciones que se extienden desde la resolución que instruye la investigación hasta la fecha de la resolución que le da término.

El procedimiento de determinación de responsabilidad comprende las siguientes fases:

1. **Admisibilidad de la Denuncia**, cuya finalidad es analizar una denuncia e informar a la autoridad que instruye la investigación acerca de su admisibilidad, la competencia disciplinaria de la Institución, aplicabilidad de la presente normativa, la necesidad de complementar información, la posible ocurrencia de delitos, recomendar la aplicación de medidas cautelares o informar cualquier otro aspecto jurídico asociado al caso.
2. **Investigación Preliminar**, que aplica cuando la denuncia ha sido declarada admisible y tiene como objeto investigar y recabar aquella información necesaria para establecer la efectividad de los hechos denunciados y si estos son constitutivos de infracción al presente reglamento.
3. **Acusación**, que se inicia con la resolución que formula cargos a algún miembro de la Comunidad Educativa en atención a los hechos recabados en la fase anterior.
4. **Descargos y Prueba**, que considera la oportunidad de quien ha sido acusado para formular sus descargos y aportar o refutar la prueba aportada por los intervinientes, todo lo anterior en la Audiencia Única programada al efecto.
5. **Medidas para Mejor Resolver**, de aplicación eventual, con posterioridad a la Audiencia Única de Descargos y Prueba, cuando se solicitan diligencias probatorias por parte del investigado o sean dispuestas por el Fiscal para una mejor resolución del caso.

6. **Dictamen**, que es la resolución que contiene conclusiones emitidas por el Fiscal sobre la investigación, descargos y prueba recabada, y que entregará al Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda.
7. **Sentencia**, expresada a través de resolución fundada que absuelva, sancione o sobresea.
8. **Recursos**, si fueren interpuestos.

Artículo 46. Actuaciones del Procedimiento y Medios Telemáticos.

De toda actuación practicada en el procedimiento de determinación de responsabilidad deberá dejarse constancia en la carpeta respectiva. El Actuario será responsable de consignar su realización o incorporación en el expediente, con indicación de fecha y hora.

Salvo que la naturaleza de la gestión amerite la realización de una gestión de prueba o cualquier otra de carácter procedimental en forma directa o personal en alguna de las Sedes, todas las gestiones del procedimiento regulado en la presente normativa se realizarán en forma telemática o virtual, a través de las herramientas de comunicación oficiales de la Institución o, en caso de imposibilidad, otras herramientas disponibles. La determinación de la naturaleza personal o presencial de una o más gestiones del procedimiento será calificada exclusivamente, por la autoridad que instruye la respectiva investigación y en caso de revisión de la medida, por el Secretario General.

Artículo 47. Notificaciones.

La primera notificación a una persona determinada se realizará en forma personal o por medio de correo electrónico dirigido a la casilla institucional. Las notificaciones posteriores podrán realizarse por medio de correo electrónico u otro medio apto para producir fe, motivo por el cual, en su primera actuación en el proceso, cada persona podrá indicar una dirección de correo electrónico alternativa de notificación, que se registrará en la carpeta por el Actuario.

Si la persona no determina alguna forma especial de notificación, se notificará a la casilla de correo electrónico institucional.

Aunque no se hubiere practicado notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá debidamente notificada la resolución si el interesado a quien afectare hiciere cualquier gestión posterior en el procedimiento que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su vicio o inexistencia.

Artículo 48. Plazos.

Los plazos de días que se establecen en el presente reglamento son de días hábiles, esto es, se suspenden durante los sábados, domingos y feriados.

Sin embargo, para los efectos del presente reglamento, también se consideran inhábiles los periodos de vacaciones o receso que declare la Institución, salvo que por resolución de la autoridad que haya instruido la investigación se resuelva la continuidad de la investigación en dicho período para asegurar el éxito de esta, o que la víctima y el investigado lo soliciten expresamente antes de dos días hábiles del inicio del período de vacaciones o receso respectivo.

Los plazos que se contemplan en este reglamento para que los estudiantes ejerzan los derechos o facultades que conforme a él les corresponden, son fatales, esto es, se extinguen al vencimiento del plazo, sin necesidad de actuación adicional o certificación alguna.

Los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación respectiva.

Artículo 49. Concepto de Resolución.

Resolución es el acto dictado para la adecuada substanciación del proceso por autoridad competente dentro del procedimiento. Deberá contener la fecha y lugar de expedición, así como la enunciación breve de los fundamentos de su dictación y la firma de quien lo emite, así como del ministro de fe, si corresponde.

Artículo 50. Efecto de las resoluciones.

Para los efectos de este reglamento, una resolución produce efectos cuando ha sido notificada y han vencido los plazos para su impugnación, sin que el o los intervinientes que corresponda, hayan ejercido los recursos que este reglamento les reconoce, si es que fueren procedentes o que éstos hayan sido presentados, resueltos y notificados.

Artículo 51. Comparecencia del denunciante, la víctima y el investigado.

Tanto la persona denunciante como la víctima de una infracción y la persona inculpada podrán solicitar o realizar actuaciones en el proceso a partir de la formulación de cargos, las que, en todo caso, podrán ser denegadas por el Fiscal cuando revelen un carácter dilatorio o no tengan relación con la investigación.

A las personas señaladas en el inciso anterior les asiste el derecho de guardar silencio y el derecho a ser asistida en su defensa por un abogado, otra persona mayor de edad o el Defensor Estudiantil (si corresponde), previa presentación u otorgamiento ante el Fiscal del correspondiente poder. En todo caso, siempre asistirá la obligación de concurrir personalmente cuando así lo requiera el Fiscal o la autoridad que ha instruido la investigación, según la etapa respectiva del procedimiento.

En los casos sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género, el Fiscal o la autoridad que ha instruido la investigación deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante y/o víctima a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videogradas, todo ello con la finalidad de evitar una revictimización.

Para aquellos casos en que se requiera la declaración de personas que tengan alguna discapacidad o condición de salud acreditada, así como cualquier otra que, objetivamente, amerite la asistencia de un tercero, sea para efectos de traducción de idioma, contención emocional u otra que en conformidad a la ley resulte necesario actuar a través (o acompañado) de un tercero, el Fiscal informará a la persona, en la primera notificación, la posibilidad de ejercer este derecho durante todo el procedimiento, dejando constancia de aquello en el acta respectiva de la diligencia.

Artículo 52. Comparecencia de otros estudiantes y de terceros.

Siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación la comparecencia de estudiantes que no sean denunciantes, víctimas o investigados, así como de personas que no pertenecen a la Comunidad Educativa mientras se sustancia la investigación, el Fiscal podrá citarlas a declarar para un día y hora determinados. A estas personas les asiste el derecho de guardar silencio o no asistir.

Artículo 53. Rebeldía.

Un interviniente o testigo en el proceso podrá ser declarado rebelde cuando no comparezca en la oportunidad en que se lo requiera el Fiscal o la autoridad que ha instruido la investigación, según corresponda a la etapa respectiva del proceso. Con todo, quien no comparezca a la citación tendrá derecho a probar que ha estado impedido por fuerza mayor, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la respectiva diligencia, presentando el certificado médico, certificado de fallecimiento, citación a un tribunal, certificado académico u otro documento auténtico que resulte pertinente a la justificación, ante quien lo haya citado, el cual resolverá, sin

ulterior recurso, su procedencia. En caso de aceptación, reprogramará, por única vez, la diligencia para un nuevo día y hora.

Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dicten en el procedimiento se tendrán por notificadas al rebelde a través del envío de ellas al correo electrónico de este último registrado en la institución y el procedimiento continuará su normal desarrollo, manteniendo el rebelde su responsabilidad disciplinaria respecto de los resultados de la investigación, para todo efecto.

El miembro de la Comunidad Educativa declarado rebelde puede comparecer posteriormente a la investigación, aceptando por este sólo hecho, todo lo obrado con anterioridad.

En el caso que sea el denunciante o víctima quien no se presente a una citación del Fiscal, sin justificar la inasistencia en los términos señalados en el inciso primero precedente, se aplicará la causal de sobreseimiento definitivo, prevista en el artículo 68, inciso primero, literal h).

Artículo 54. Vicios del procedimiento.

Los vicios de procedimiento no afectarán la validez de la resolución que ordene el sobreseimiento o aplique alguna sanción disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan influencia decisiva en el resultado de la investigación y no afecten las normas básicas del debido proceso u otras garantías constitucionales. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas de corrección que correspondan.

§ Párrafo II: Inicio de la investigación

Artículo 55. Concepto de denuncia.

Se considerará denuncia el acto formal, realizado de manera escrita, en que se da a conocer una eventual situación constitutiva de infracción al presente Reglamento.

Recibida una denuncia en forma escrita o verbal, ante cualquier colaborador académico o administrativo, éste deberá indicar al denunciante el canal habilitado al efecto por la institución para efectos de ingresar su denuncia. En el caso que el estudiante se encuentre imposibilitado de presentar la denuncia en los términos descritos, el responsable de hacerlo será la persona que la recibe.

No se considerará como denuncia formal el mero relato y solicitud de orientación, información y apoyo ante organismos o unidades institucionales, salvo que la persona manifieste de manera expresa, su voluntad de activar, mediante dicho relato, los mecanismos de investigación y sanción disponibles al efecto.

Artículo 56. Inicio por denuncia.

Cualquier persona, sea o no miembro de la Comunidad Educativa, podrá denunciar un hecho que revista los caracteres de infracción al presente reglamento, a través del canal disponible en el sitio web institucional, las cuales son recibidas por el Área Jurídica de Secretaría General y derivadas al Rector de Sede que corresponda, con el análisis técnico jurídico correspondiente.

La denuncia deberá realizarse por cualquier medio habilitado al efecto por la Institución, por escrito y utilizando el formulario ha creado para tal efecto, indicando:

- a) Identificación de la persona denunciante y de la persona contra la que se presenta la denuncia.
- b) Correo electrónico personal o institucional, para efectos de contactos y notificaciones.
- c) Un relato breve del o de los hechos denunciados, precisando fecha y lugar en que ocurrieron.

- d) Lista de testigos y descripción de los medios de prueba con los cuales cuenta la persona denunciante, si los hubiere.
- e) Firma de la persona denunciante o aceptación de los términos y condiciones del formulario electrónico, según corresponda.

Artículo 57. Denuncia anónima o con reserva de identidad.

La Institución podrá, excepcionalmente, iniciar una investigación respecto de una denuncia anónima o en la que se ha solicitado reserva de identidad, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Quien solicita el anonimato o la reserva de identidad debe ser testigo directo de la comisión de un hecho ilícito (sea infracción o delito), cometido en dependencias de la Institución o respecto de los cuales esta última tenga competencia disciplinaria.
- 2) Identificación de la víctima y del denunciado.
- 3) Descripción completa de los hechos que son objeto de la denuncia.
- 4) Indicación de un correo electrónico de contacto.

En el caso que el denunciante anónimo o con reserva de identidad sea la propia víctima de los hechos denunciados, en forma previa al inicio de la investigación, se requerirá la autorización del denunciante para revelar su identidad. En caso de tratarse de infracciones gravísimas de este reglamento, la Institución podrá prescindir de tal autorización e investigar.

En cualquier caso, el anonimato o reserva de identidad solo podrá extenderse por el período de investigación preliminar. A partir de la formulación de cargos, la persona a quien se le formulen tendrá derecho a conocer, al menos, la identidad de la víctima, en cumplimiento a lo dispuesto en la legislación chilena sobre derecho a defensa y debido proceso.

Artículo 58. Denuncia de terceros y revictimización en situaciones de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

A fin de evitar situaciones de revictimización, en caso de efectuarse denuncias de acoso sexual, violencia y discriminación de género por personas distintas a la víctima, se deberá registrar en el expediente de investigación:

- Constancia de haber informado a la(s) víctima(s) que ha sido presentada una denuncia que les involucra;
- Constancia de haber consultado su conformidad respecto del inicio de un procedimiento de investigación por parte de la institución; y
- Disponibilidad de medidas de protección, apoyo o reparación correspondientes, previo a la adopción de la decisión de iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 59. Admisibilidad y Registro de Denuncias.

Una vez que la denuncia sea recibida, deberá ser analizada por el Área Jurídica de la Secretaría General de la Institución, quien, dentro del plazo de 2 días hábiles, contados desde la recepción de antecedentes, los analizará y recomendará, a través de un informe escrito, el inicio o no de una investigación o la adopción de otra medida prevista en el presente reglamento, de acuerdo con el mérito de los hechos denunciados.

Si la denuncia trata de hechos respecto de los cuales el presente reglamento no resulta aplicable o la Institución carece de competencia para investigar o sancionar, el Área Jurídica lo informará a la casilla de correo electrónico de la persona denunciante, si tal información está disponible.

En los casos en que la denuncia no cumpla con uno o más de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, o de los antecedentes presentados no es posible tener claridad de los hechos y/o de los involucrados, se podrán devolver al denunciante los antecedentes, otorgando un plazo de tres días hábiles

para complementar la información. En caso de ser subsanada la situación, en tiempo y forma, la denuncia será acogida a tramitación de acuerdo con las reglas del presente párrafo; de lo contrario, será declarada inadmisibile y archivada hasta contar con nuevos antecedentes que permitan superar el problema.

El Área Jurídica de Secretaría General contará con un sistema de registro con todas las denuncias recibidas, sea que se instruya o no un procedimiento de investigación, consignando en tal registro el estado actualizado de cada una y las razones de su término, según corresponda.

Aquellas personas que intervienen en la recepción de la denuncia, su análisis y registro deben mantener la reserva de su contenido, intervinientes u otras personas mencionadas en la investigación.

Artículo 60. Inicio de oficio.

El procedimiento de investigación también podrá iniciarse de oficio por la Institución ante hechos notorios o de público conocimiento, por el Rector de la Sede competente o por el Rector Nacional, según lo previsto en el artículo 31 de este reglamento; en ambos casos, se instruirá previo informe del Secretario General.

Artículo 61. Primera instancia.

Cuando la investigación sea instruida por el Rector de Sede, corresponderá a dicha autoridad su resolución en primera instancia.

Cuando la investigación haya sido instruida por el Rector Nacional, la resolución de la investigación corresponderá a una Comisión de Primera Instancia, integrada por el Vicerrector Académico, de Investigación y Post Grado, el Vicerrector de Administración y Finanzas y el Vicerrector de Personas de la Institución. La Comisión podrá adoptar acuerdos y resoluciones por mayoría de sus miembros. La notificación de sus resoluciones se efectuará a través del Secretario General de la Institución.

En casos de inhabilidad temporal de la autoridad encargada de instruir y conducir la investigación en primera instancia, sea por permiso laboral, enfermedad u otra, se aplicarán las reglas de subrogación institucionales para cada autoridad.

Artículo 62. Denuncia inmediata de hechos que revisten carácter de delito.

Si la denuncia corresponde a delitos que afectaren a algún estudiante de la Institución o que hubieren tenido lugar en sus dependencias, el Rector o cualquier otro directivo o académico de la Sede, deberá efectuar la denuncia ante el Ministerio Público, Carabineros, la Policía de Investigaciones o un Tribunal con competencia penal, en el más breve plazo.

Artículo 63. Expediente.

El expediente de la investigación sea en formato físico o electrónico, se inicia con la resolución que la instruye y designa Fiscal, junto con los antecedentes que forman parte de la(s) denuncia(s). Una vez abierto, se llevará foliado correlativamente en números, incluyendo todas las declaraciones, actuaciones, diligencias realizadas y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

Corresponderá al Actuario cumplir con lo indicado en el inciso precedente y custodiar el expediente hasta su entrega al Rector de Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda. Una vez concluido el proceso, corresponderá a la autoridad que haya instruido la investigación archivar el expediente.

§ Párrafo III: Investigación preliminar

Artículo 64. Investigación Preliminar y Procedimiento Monitorio.

Una vez iniciada la investigación, ésta contempla una fase preliminar que no podrá exceder de diez días, contados desde la aceptación del Fiscal, prorrogable por una sola vez por un máximo de cinco, previa solicitud fundada del Fiscal y resolución de la autoridad que ha instruido la investigación que la autorice, con el propósito de recabar pruebas o realizar todas las actuaciones que estime pertinentes, en uso de sus facultades, para determinar si existe mérito suficiente para formular cargos en contra de personas determinadas, ordenar un procedimiento abreviado o recomendar el sobreseimiento, según corresponda.

En el caso de infracciones menos graves, la investigación preliminar podrá ser suprimida, dando origen a un procedimiento monitorio, para lo cual el Área Jurídica, al momento de analizar la denuncia según lo previsto en el artículo 45, inciso 2°, numeral 1, precedente, informará la posible calificación del hecho denunciado como infracción menos grave al Rector respectivo y en caso de aceptación, se citará directamente a los intervinientes a una audiencia única de contestación y prueba, dentro de 10 días hábiles, la cual se regirá por las reglas contempladas en los artículos 73 y siguientes de este reglamento.

Artículo 65. Reserva de la Investigación y garantías de acceso a los intervinientes.

Todos quienes hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de una investigación instruida en virtud del presente reglamento, están obligados a mantener la confidencialidad respecto de ellas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, no constituye infracción al deber de confidencialidad:

- a) El derecho de acceso al expediente por parte de los intervinientes a partir de la formulación de cargos, para el solo efecto de ejercer sus derechos en el procedimiento.
- b) El envío de información del expediente a Secretaría General para el ejercicio de sus facultades correctivas del procedimiento o cualquier otra conferida por el presente Reglamento.
- c) La entrega de información del expediente ordenada por los tribunales ordinarios de justicia u otra autoridad facultada legalmente para aquello.
- d) La entrega de información del expediente proporcionada al Fiscal a cargo de una nueva investigación ordenada por infracción al presente artículo y que tenga relación directa con esta.
- e) La entrega de información por parte del Rector de Sede, la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación a cualquier otra autoridad competente de la Institución, por eventuales infracciones académicas o cualquier hecho ilícito que no sea sancionado expresamente por el presente reglamento.
- f) La entrega de información estadística sobre las denuncias e investigaciones de la Institución, por parte de las Unidades y autoridades competentes para fiscalizar la materia, sea a órganos de la propia institución o a entidades externas competentes.

Todo interviniente en el procedimiento tendrá derecho a solicitar acceso a todas las piezas de la investigación, a partir de la formulación de cargos, con la obligación de guardar secreto sobre los hechos respecto de los cuales toma conocimiento.

En el caso de sobreseimiento, la víctima podrá solicitar acceso al expediente dentro de los cinco días siguientes a su notificación y, en este caso, el plazo para deducir el recurso de revisión del artículo 81 se contará desde la fecha en que se le entrega copia del expediente, lo que será certificado por el Actuario.

Los costos asociados a la obtención de cada copia del expediente, sea en forma total o parcial, serán de cargo de quien la ha solicitado.

§ Párrafo IV: Del cierre de la investigación preliminar

Artículo 66. Adopción de medidas por parte del Fiscal.

Agotada la investigación preliminar o vencido su plazo, ésta quedará cerrada. El Fiscal podrá adoptar una de las siguientes medidas:

- a) Enviar el Dictamen al Rector de Sede o a la Comisión de Primera Instancia, según corresponda, en los casos de Procedimiento Monitorio o Procedimiento Abreviado, regulados en los artículos 64 y 67, respectivamente.
- b) Proponer el sobreseimiento temporal o definitivo, a la autoridad u órgano competente para resolver en primera instancia.
- c) Formular cargos en contra de aquellos estudiantes involucrados en hechos de los que durante la Investigación Preliminar surja evidencia de haber cometido una infracción sancionada por el presente reglamento, citando en tal caso, a todos los intervinientes a una Audiencia Única de Descargos y Prueba, dentro de quinto día hábil, contado desde la notificación.

Artículo 67. Procedimiento Abreviado.

Durante la investigación preliminar, cualquier miembro de la Comunidad Educativa podrá admitir su responsabilidad en los hechos investigados. En el caso que, además de la confesión, exista otro medio de prueba que acredite la infracción, el Fiscal cerrará la investigación, enviará inmediatamente su Dictamen a la autoridad que la haya instruido, proponiendo la sanción más baja asociada a la gravedad de la infracción. Si no existe prueba adicional a la confesión, esta podrá ser considerada como atenuante, si cumple los requisitos previstos en el artículo 28, numeral 4, del presente Reglamento.

Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25, a propósito del concurso de infracciones.

Artículo 68. Causales de sobreseimiento definitivo y temporal.

Son causales de sobreseimiento definitivo, las siguientes:

- a) Cuando el hecho investigado no es constitutivo de alguna de las infracciones previstas en el presente reglamento o no haya sido posible reunir antecedentes que, de manera seria, permitan formular cargos a un miembro de la Comunidad Educativa.
- b) Cuando el presente reglamento resulte inaplicable a la situación investigada.
- c) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o de los estudiantes investigados.
- d) Por fallecimiento de la persona inculpada.
- e) Cuando ha cesado la condición de estudiante de la Institución del investigado, por cualquier causa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.
- f) Cuando los hechos investigados ameriten la aplicación del principio de oportunidad.
- g) Cuando la víctima manifiesta expresamente y por escrito, su voluntad de no continuar con la investigación.
- h) Cuando el denunciante y/o la víctima sean declarados en rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso final.

Son causales de sobreseimiento temporal, las siguientes:

1. Cuando conste la existencia de una denuncia presentada ante el Ministerio Público o los tribunales con competencia penal, o hubiere un proceso judicial pendiente por los hechos que revisten carácter de delito cometidos por un miembro de la Comunidad Educativa. En este caso el sobreseimiento será temporal, a la espera de su resultado.
2. Cuando los hechos constitutivos de infracción fueren al mismo tiempo constitutivos de delito. La Institución deberá dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público de los hechos y sobreseerá temporalmente el procedimiento iniciado de conformidad con este reglamento, hasta la resolución

en sede penal, en lo concerniente a la acreditación del delito. No obstante, podrá continuar la investigación por la posible configuración de la infracción disciplinaria.

Artículo 69. Oportunidad del sobreseimiento.

Hasta la emisión de su Dictamen, el Fiscal podrá proponer a la autoridad que instruyó la investigación el sobreseimiento de ésta. Si dicha autoridad lo estima pertinente, podrá sobreseer el proceso mediante resolución fundada, subsistiendo, en caso de sobreseimiento temporal, la facultad de instruir la reapertura, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, si surgen nuevos antecedentes que lo ameriten.

§ Párrafo V: Formulación de cargos y descargos

Artículo 70. Formulación de cargos.

El Fiscal, al cierre de la investigación preliminar, formulará los cargos que correspondan en contra del o los intervinientes, si existe mérito suficiente para ello.

La formulación de cargos en contra del investigado deberá señalar en su contenido:

- a) La resolución que ha iniciado el procedimiento.
- b) Una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción.
- c) La(s) norma(s) infringida(s) y tipo de sanción asociada a la infracción respectiva.
- d) La fecha y hora de la Audiencia Única para formular descargos y ofrecer pruebas.
- e) Los puntos de prueba a rendir en la Audiencia Única de Descargos y Prueba.
- f) El derecho a acceder al expediente, para preparar su defensa.
- g) Las limitaciones a la prueba testimonial.

Artículo 71. Medidas cautelares.

Durante el curso de la investigación preliminar y la etapa acusatoria, el Fiscal o cualquiera de los intervinientes podrán solicitar a la autoridad que ha instruido la investigación la aplicación de medidas cautelares cuando sean necesarias para garantizar el éxito de la investigación o proteger a uno o más intervinientes del proceso, tales como:

- a) Suspensión temporal de funciones o condición de estudiante la persona denunciada, según corresponda.
- b) Inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, respecto de la persona denunciada.
- c) Prohibición de contacto entre los intervinientes.
- d) Restricción temporal de ingreso a recintos de la Institución.
- e) Adecuaciones curriculares o académicas en general.
- f) Otras medidas que requiera el caso, en atención a su naturaleza y gravedad.

La aplicación de medidas cautelares requiere informe previo del Secretario General de la Institución, salvo en el caso de denuncia por delitos de carácter sexual contra menores de edad, en los que la medida deberá adoptarse con efecto inmediato, según lo previsto en el artículo 15, y de medidas cautelares decretadas por tribunales de justicia, las que deberán implementarse por el Rector de la Sede apenas sean notificadas a la Institución por el tribunal respectivo. En el caso de acoso sexual, violencia y discriminación de género, se requiere contar con el consentimiento de la(s) víctima(s), en particular, cuando las medidas cautelares afecten o influyan en el desarrollo de sus propias actividades académicas.

La adopción de una o más medidas cautelares deberá notificarse a la brevedad a la persona obligada a su cumplimiento y al Rector de la Sede, cesando en sus efectos inmediatamente cuando:

- i) Se cumpla el plazo por el que han sido establecidas;
- ii) Quede firme y ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la investigación; o,
- iii) Se decrete sobreseimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de sobreseimiento temporal de una investigación sobre hechos que revisten caracteres de delito, las medidas cautelares decretadas podrán mantenerse con posterioridad a dicho sobreseimiento, pero en ningún caso excederán la duración del período académico en el que han sido dictadas.

La suspensión decretada como medida provisional se imputará a la sanción de suspensión cuando ésta resulta finalmente aplicada.

Si el estudiante suspendido provisionalmente de sus actividades académicas resulta absuelto o sobreseído en forma temporal o definitiva, la autoridad que instruyó la investigación dispondrá las medidas para que el estudiante normalice su actividad académica.

Artículo 72. Descargos.

Notificado él o los intervinientes de la formulación de cargos en su contra, podrán contestarlos en la Audiencia Única fijada para tal efecto dentro del término de cinco días contado desde la notificación, oportunidad en la que también podrá acompañar los documentos y antecedentes que sirvan de fundamento a su defensa, así como de aquellas pruebas que puedan aportar.

La contestación, que se denomina “Descargos”, deberá realizarse ante el Fiscal, en la audiencia señalada en el inciso precedente.

El investigado podrá pedir actuaciones probatorias al Fiscal, quien solo se podrá negar a realizarlas si éstas tienen un propósito meramente dilatorio o son impertinentes.

En el caso que no se presenten descargos, el proceso continuará su tramitación y se aplicará lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 73. Aspectos probatorios.

La oportunidad para acompañar la prueba, tanto por parte del Fiscal como de cualquier interviniente será la Audiencia Única fijada por el Fiscal para los Descargos y Prueba

En esta Audiencia podrá rendirse toda la prueba que hayan ofrecido el o los intervinientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los intervinientes podrán solicitar en la audiencia la realización de medidas para mejor resolver, que estimen necesarias para esclarecer los hechos, las cuales también podrán ser decretadas de oficio por el Fiscal. El Fiscal podrá denegar la solicitud de medidas para mejor resolver si estas revelan un carácter dilatorio o no tienen relación con la investigación. En cualquier caso, las medidas no podrán decretarse y ejecutarse en un plazo superior a 10 días, contado desde la fecha de la Audiencia de Descargos y Prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, si ninguno de los intervinientes se presenta a la Audiencia Única de Descargos y Prueba, o no acompaña en ella algún medio de prueba, el Fiscal considerará si la prueba recabada en la investigación preliminar o aquella proveniente de medidas para mejor resolver resultan suficientes para fundamentar su Dictamen.

La prueba rendida en el término probatorio se agregará a la recabada en la investigación preliminar, analizándose toda ella en su conjunto, para determinar la responsabilidad disciplinaria o absolución que corresponda.

§ Párrafo VI: Medios de prueba

Artículo 74. Declaraciones de testigos.

Cada parte podrá ofrecer prueba testimonial de hasta dos testigos por cada punto de prueba fijado previamente por el Fiscal, cuya responsabilidad de asistencia a la audiencia será exclusiva de la parte que los haya ofrecido. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comunidad Educativa tienen el deber de comparecer si han sido citados por el Fiscal como testigos.

Las declaraciones de testigos las recibirá el Fiscal en forma separada y sucesiva, con el fin de evitar que los que aún no han prestado testimonio puedan conocer el de quienes ya rindieron dicha prueba.

Los intervinientes, o quien represente sus derechos en la investigación, podrán conainterrogar al testigo.

Si el número de testigos impide al Fiscal tomar declaraciones dentro de la Audiencia Única, éste podrá reprogramar las audiencias para una fecha posterior a su término. En tal caso, el plazo para emitir el dictamen se contará desde la declaración del último de los testigos.

Todos los testigos son hábiles, en consecuencia, no podrá impedirse la declaración, sin perjuicio de la valoración que del testimonio califique el Fiscal en su dictamen.

De la declaración de los testigos se guardará registro en la carpeta de investigación. Su comparecencia constará por medio de la firma al final de su declaración o la constancia del Actuario, en el caso de los testimonios registrados en forma audiovisual o si el testigo se niega o se encuentra impedido de firmar.

Artículo 75. Inspección personal.

El Fiscal, de oficio o a requerimiento de algún interviniente, y asistido del Actuario, podrá practicar inspección personal en lugares determinados, públicos o privados, recabando previamente la autorización correspondiente para la práctica de la diligencia. De todo lo obrado se levantará acta. Si por cualquier razón no fuere posible realizar la inspección personal decretada, se dejará constancia de ello.

Artículo 76. Otros medios de prueba.

Los demás medios de prueba, que no vulneren garantías fundamentales o disposiciones legales vigentes, podrán ser agregados de la forma que decrete el Fiscal. En caso de duda respecto a la eventual vulneración de garantías fundamentales, el Fiscal podrá consultar al Secretario General, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 77. Apreciación de la prueba.

Tanto el Fiscal al proponer absolución o la imposición de una sanción, como la autoridad competente que resuelva, apreciarán la prueba recabada según las reglas de la sana crítica, aplicando las máximas de la experiencia, la lógica y el conocimiento científicamente afianzado, de acuerdo con la apreciación o juicio que al respecto realizaría una persona media.

§ Párrafo VII: Valoración de los antecedentes y Sentencia

Artículo 78. Contenido del Dictamen del Fiscal.

Concluida la Audiencia Única de Descargos y Prueba, y sin perjuicio de la eventual realización de Medidas para Mejor Resolver, el Fiscal evacuará el correspondiente dictamen dentro del plazo de diez días, el que deberá contener, según corresponda:

- a) La individualización de los intervinientes.
- b) La relación completa y circunstanciada de los hechos objeto de la formulación de cargos.
- c) Las medidas cautelares adoptadas.
- d) Los descargos.
- e) Los medios de prueba en virtud de los cuales se dan por probados o no acreditados los cargos formulados, así como la participación del investigado.
- f) Las consideraciones para proponer la absolución o aplicación de sanciones, así como las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que eventualmente concurren en caso de proponer sanciones.
- g) La proposición de las medidas disciplinarias aplicables en cada caso, o de sobreseimiento.
- h) La evaluación en dinero de los perjuicios materiales sufridos por la Institución como consecuencia de la infracción cometida, con el fin de poder ejercer las acciones civiles a que haya lugar para su resarcimiento.

Si el dictamen del Fiscal contiene la proposición de sanciones por infracciones al presente reglamento que, a la vez, son constitutivas de delito o cuasidelito penal, y no existe constancia de haberse interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público, la Policía o los tribunales competentes en materia penal, corresponderá al Fiscal efectuarla en forma inmediata.

Artículo 79. Remisión del Dictamen y órgano competente para dictar la sentencia.

Evacuado el dictamen, el Fiscal deberá remitirlo al Rector de la Sede o a la Comisión de Primera Instancia, quienes dispondrán subsanar los eventuales vicios de que adolezca el proceso, sin perjuicio de las facultades del Secretario General contenidas en el artículo 9. Una vez resueltos los eventuales vicios o no concurriendo ellos al recibir el dictamen, el Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda, podrán absolver o decretar la sanción que corresponda según el mérito de la investigación, la que podrá ser coincidente, agravada o atenuada respecto de la propuesta del Fiscal. Esta resolución deberá contener la disposición de la medida disciplinaria de sanción o absolución y sus fundamentos, junto con indicar los recursos que procedan y el plazo para su interposición. Si la sanción consiste en prestaciones económicas, la sentencia deberá indicar el monto a pagar, forma de pago, plazo y eventuales cauciones.

Título V: De los Recursos y la Ejecución de la Sentencia

§ Párrafo I: De los Recursos

Artículo 80. Tipos de recursos.

El presente reglamento contempla los recursos de revisión, reposición y apelación.

Artículo 81. Recurso de Revisión.

Se podrá interponer recurso de revisión respecto de la resolución que acepte o desestime el sobreseimiento la que imponga o revoque medidas cautelares adoptadas en el procedimiento, así como la que aplique el principio de oportunidad, de acuerdo con lo señalado en los siguientes incisos.

La resolución que acepte o desestime el sobreseimiento propuesto por el Fiscal, así como aquella que aplique el principio de oportunidad, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, por cualquiera de los intervinientes en el proceso, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 65.

Por su parte, cualquier interviniente afectado por una o más medidas cautelares dictadas, podrá solicitar su revisión en cualquier estado del procedimiento.

El recurso de revisión deberá deducirse ante el Secretario General, quien resolverá en única instancia, dentro del plazo de cinco días posteriores a la interposición. En el caso de rechazo del recurso de revisión referido a una medida provisional dictada, el afectado podrá interponerlo nuevamente mientras se mantenga o restablezca la medida, siempre que ello no constituya un medio para entorpecer el desarrollo del procedimiento por deducirlo de manera reiterada, lo que podrá ser considerado, fundadamente, al resolver.

Artículo 82. Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se interpondrá directamente ante la autoridad u órgano que haya dictado la resolución que se pretende impugnar y tiene por objeto la modificación de una resolución que él mismo dictó. La interposición del recurso no suspenderá el procedimiento, sin embargo, cuando éste sea acogido, revocando o modificando la resolución impugnada, dicha resolución podrá impugnarse a través de un nuevo recurso de reposición el cual debe fundarse en nuevos antecedentes. Contra la resolución que recaiga sobre esta última reposición no procederá recurso alguno.

El recurso debe presentarse por escrito ante el Actuario, dentro de tres días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna, con peticiones concretas y fundadas. El Actuario certificará que se encuentra presentado dentro de plazo y remitirá dicha solicitud a la autoridad u órgano que deba resolver.

No procederá el recurso de reposición contra la resolución que resuelva el procedimiento, en primera o segunda instancia, ya sea que sancione o absuelva.

Artículo 83. Recurso de Apelación.

Es apelable la resolución que absuelva o sancione a las personas investigadas con alguna medida disciplinaria.

Si la resolución fue dictada por el Rector de la Sede, el recurrente deberá interponer el recurso ante él, para que éste lo derive a resolución de la Comisión de Apelación. Por su parte, si la resolución fue dictada por la Comisión de Primera Instancia, el recurrente deberá interponer el recurso ante ella, para que ésta lo remita a la resolución del Rector Nacional.

La Comisión de Apelación estará conformada por el Vicerrector Académico, Investigación y Post Grado; el Vicerrector de Administración y Finanzas, y el Vicerrector de Personas, siendo competente para conocer y resolver la apelación a una sentencia dictada por el Rector de la Sede, actuando como órgano de segunda instancia.

Para admitirse a tramitación, la apelación deberá deducirse por escrito, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, tener fundamentos y peticiones concretas.

El Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia que reciba el recurso deducido, revisará que éste sea interpuesto dentro de plazo, contenga fundamentos y peticiones concretas. Luego, dictará una resolución dentro de los dos días siguientes a la interposición del recurso, que declarará su admisibilidad o inadmisibilidad. En el caso de admisibilidad, deberá tenerlo por interpuesto, remitiendo los antecedentes a la Comisión de Apelación o al Rector Nacional, según corresponda.

El recurso se resolverá con el mérito del expediente y de la apelación deducida. La Comisión de Apelación o el Rector Nacional, cual sea el órgano competente, podrá ratificar, modificar o revocar la sanción apelada, en un plazo de cinco días, contados desde que se tiene por interpuesto el recurso. La decisión, en el caso de la Comisión de Apelación, se adoptará por mayoría de votos. En ningún caso, la apelación impondrá una sanción mayor a la impuesta en primera instancia.

La notificación de la decisión de la apelación será efectuada por el Secretario General mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio que los intervinientes tengan registrado en la Institución.

Contra la sentencia en segunda instancia no procederá recurso alguno.

La interposición de la apelación tendrá efecto suspensivo de la sentencia.

§ Párrafo II: De la Ejecución de la Sentencia

Artículo 84. Autoridad competente para ejecutar lo resuelto.

Con independencia de quien resuelva la investigación, todas las sanciones en los procedimientos regidos por este reglamento serán finalmente aplicadas por el Rector de la Sede, una vez que no procedan recursos en su contra o que, procediendo, hayan vencido todos los plazos para su interposición o que éstos hayan sido resueltos, ordenando a las autoridades competentes la ejecución material de lo dispuesto en el procedimiento de determinación de responsabilidad.

La sentencia que sancione al miembro de la Comunidad Educativa con algún tipo de prestación económica contendrá el monto que debe pagarse, la forma de pago y su plazo.

Si del mérito de los antecedentes resulta evidencia de una posible infracción laboral, sanitaria o de cualquier otra especie, que corresponda ser analizada y ejecutada respecto de colaboradores con quienes la Institución tenga vínculo contractual de trabajo, la sentencia dispondrá la remisión del expediente a la Vicerrectoría de Personas, para los fines pertinentes.

Artículo 85. Comunicación de las sanciones y otras gestiones asociadas a su cumplimiento.

Toda sanción impuesta a un estudiante deberá ser comunicada por el Rector la Sede a todas las Unidades que resulte pertinente hacerlo, para efectos del registro de la sanción en la ficha académica del estudiante, regulación de aspectos académicos, económicos, de beneficios estudiantiles, así como cualquier otra gestión que corresponda.

Título VI: Efectos de la absolución y el sobreseimiento definitivo

Artículo 86. Restablecimiento.

Si se hubiere dictado en el proceso una resolución de absolución o sobreseimiento definitivo, se restituirá al estudiante la plenitud de sus derechos y calidades, si es que por efecto del proceso éstas se hubieren suspendido, procurando restablecer su condición académica al estado inmediatamente anterior a la suspensión.

De igual manera, deberán restablecerse los derechos y calidades del investigado en caso de haberse aplicado a este una sanción distinta a la suspensión, una medida provisional o cualquier otra prevista en otras normativas de la institución, que tengan como fundamento los hechos investigados y que han sido objeto de la absolución o sobreseimiento. En estos casos no se dejará constancia alguna de las medidas que hubieren afectado al estudiante investigado, en su ficha académica u otros antecedentes de carácter disciplinario.

Título Final

Artículo Final. Alcance de lenguaje utilizado.

Todas las menciones que el presente reglamento realiza a personas, por ejemplo, en su calidad de “Estudiante”, “Interviniente”, “Fiscal”, “Actuario”, “Rector de Sede”, “Rector Nacional”, “Vicerrector”, “Colaborador”, “Denunciante”, “Denunciado” u otras, obedecen a denominaciones aplicables de forma indistinta al género femenino, masculino u otro, según corresponda a la persona respectiva. De igual forma ocurre con los artículos “los”, “el” o “ella”. Lo anterior tiene como finalidad facilitar la interpretación acertada del fondo de las disposiciones, evitando la saturación de lenguaje que se presenta al emplear para cada sujeto, diferentes artículos, según su sexo.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. El presente reglamento comenzará a regir desde el día 04 de noviembre de 2024, aplicándose a investigaciones por hechos denunciados con posterioridad a su entrada en vigor.

SEGUNDA. El Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de Instituto Profesional Santo Tomás aprobado por decreto de Rectoría Nacional N°029/22, de fecha 14 de septiembre de 2022, será aplicable a investigaciones disciplinarias que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del presente reglamento, hasta su término.

TERCERA. La Institución deberá arbitrar las medidas de publicación y publicidad del presente reglamento que permitan su adecuada aplicación.